



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/026/2014-1
Y SUS ACUMULADOS
TEE/JDC/029/2014-1,
TEE/JDC/030/2014-1.

ACTORES: GREGORIO MANZANARES LÓPEZ, HUMBERTO PRUDENCIO RÍOS FLORES Y FIDEL SALVADOR ALMANZA AYALA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE
TLAQUILTENANGO, MORELOS Y
OTROS.

MAGISTRDO PONENTE: DR. EN D.
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de septiembre del año dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por los ciudadanos Gregorio Manzanares López, Humberto Prudencio Ríos Flores y Fidel Salvador Almanza Ayala, el primer y tercero en sus caracteres de ex-Regidores y el segundo en su carácter de ex-Síndico, todos, del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos por el período 2009-2012, en contra de actos emitidos por el Presidente y Tesorero, del Ayuntamiento de referencia, y

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

a) Entrega de la constancia de asignación del cargo. El doce de julio del dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, del Instituto Estatal Electoral de Morelos otorgó la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional al ciudadano Gregorio Manzanares López como Regidor Propietario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos.

El ocho de julio del dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, otorgó la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos al ciudadano Humberto Prudencio Ríos Flores, como Síndico Municipal del H. Ayuntamiento referido.

El doce de julio del dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, otorgó la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional al ciudadano Fidel Salvador Almanza Ayala como Regidor Propietario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos.

b) Desempeño del cargo. De acuerdo con lo expuesto en sus escritos de demanda, los ciudadanos Gregorio Manzanares López, Fidel Salvador Almanza Ayala y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

Humberto Prudencio Ríos Flores, desempeñaron el cargo de Regidores y Síndico, respectivamente, hasta la conclusión del periodo 2009-2012.

c) Presentación de la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El ciudadano **Gregorio Manzanares López**, el veintisiete de mayo del año dos mil trece, presentó escrito de demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a la cual le fue asignada el número de expediente TCA/3AS/SN/2013.

d) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Derivado de lo anterior, el día diecinueve de junio del dos mil catorce, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, determinó el desechamiento de la controversia, en virtud de que, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se actualizó su improcedencia por tratarse de actos cuya impugnación no corresponde conocer a dicho órgano jurisdiccional; ordenándose la remisión del asunto al Tribunal Estatal Electoral de Morelos, con la finalidad de que el actor se encontrara en posibilidad de deducir sus pretensiones derivadas de un cargo de elección popular que ejerció en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

II. Recepción y trámite. Con fecha nueve de junio del año dos mil catorce, fue recibido en la oficialía de partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, oficio signado por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual remitió los autos originales del expediente administrativo TCA/3AS/SN/2013, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dos de junio del dos mil catorce. En virtud de lo anterior, el Presidente de este órgano jurisdiccional ante la Secretaría General, emitió acuerdo en donde se ordenó dar cuenta al Pleno a efecto de que, con base en sus atribuciones, resolviera lo que en derecho procediera sobre el asunto de mérito.

III. Acuerdo de reencauzamiento. El doce de junio del dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal resolvió reencauzar la vía de impugnación intentada por el ciudadano Gregorio Manzanares López, a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y estudiar su acción en términos de las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto de dicho juicio, previniéndose al enjuiciante con la finalidad de que formulara y adecuara su escrito de demanda, cumplimentando los requisitos establecidos en el artículo 316 del código comicial de la entidad, otorgándose para tales efectos el plazo de veinticuatro horas hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

IV. Cumplimiento y turno. Con fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional hizo constar la presentación oportuna del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con el cual el actor Gregorio Manzanares López daba cumplimiento a la prevención formulada por el Pleno de este Tribunal. En tales consideraciones, mediante el mismo proveído, se ordenó registrar el asunto de cuenta bajo el número de expediente TEE/JDC/026/2014, asimismo, se advirtió la hipótesis de acumulación con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/029/2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 337 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que se dio vista al Pleno para que resolviera lo que derecho proceda.

V. Presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecisiete y veintiséis de julio del presente año, los ciudadanos Humberto Prudencio Ríos Flores y Fidel Salvador Almanza Ayala, en sus caracteres de Síndico y Regidor Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, respectivamente, en el periodo 2009-2012 presentaron de manera individual, juicio para la protección de los derechos político electorales del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

ciudadano, señalando diversos actos u omisiones en contra de las autoridades responsables que precisó en sus recursos iniciales.

VI. Recepción y trámite. Mediante acuerdo de fecha diecisiete y veintiséis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar los juicios de mérito, bajo los números de identificación TEE/JDC/029/2014 y TEE/JDC/030/2014, y ordenó la publicitación del mismo en los estrados de este Tribunal, para efecto de que comparecieran, en su caso, terceros interesados, mismos que en el plazo legal otorgado no asistieron ante esta instancia jurisdiccional, asimismo, se advirtió la hipótesis de acumulación con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/026/2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 337 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que se dio vista al Pleno para que resolviera lo que derecho proceda.

VII. Acumulación. Mediante Acuerdos Plenarios de fechas veinticuatro y veintisiete de junio de la presente anualidad, los Magistrados de este Tribunal Electoral, por unanimidad de votos, ordenaron la acumulación de los Tocas electorales TEE/JDC/029/2014 y TEE/JDC/030/2014



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

al TEE/JDC/026/2014, por surtirse la hipótesis prevista en el artículo 337, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

VIII. Diligencia de sorteo. El veinticinco de junio de dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del expediente identificado con la clave TEE/JDC/026/2014 y su acumulado TEE/JDC/029/2014, resultando insaculada la ponencia uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández.

IX. Turno. Con fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el expediente TEE/JDC/026/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/029/2014-1 a la ponencia uno, mediante oficio número TEE/SG/050-14; asimismo, el veintisiete de ese mismo mes y año, turnó el expediente TEE/JDC/030/2014-1 a la ponencia en mención, a través del oficio número TEE/SG/051-14, para efecto de su sustanciación y resolución.

X. Terceros interesados. Durante la tramitación de los medios de impugnación que nos ocupa, no compareció tercero interesado, como se observa en la constancia de certificación de fecha veintiséis de junio del dos mil catorce, suscrita por la Secretaria General de este órgano colegiado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

XI. Radicación, admisión y requerimiento. Por auto de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, el Magistrado Ponente dictó acuerdo de radicación y admisión, requiriéndose a las autoridades señaladas como responsables los informes justificativos correspondientes así como diversa documentación necesaria para la sustanciación del juicio de mérito, en términos de lo establecido en el artículo 342 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XII. Cumplimiento del informe justificativo. Por medio de auto de fecha diez de julio de la presente anualidad, el Magistrado Ponente acordó tener por cumplimentada en tiempo y forma la rendición del informe justificativo por parte de las autoridades señaladas como responsables.

XIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad y al no existir diligencias pendientes por desahogar el Magistrado Instructor, mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, declaró cerrada la instrucción; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, es importante precisar que, con independencia de la literalidad de lo señalado en el artículo 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Morelos, el artículo 23 de la Constitución Política de esta entidad federativa precisa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos señala que se debe garantizar la protección de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo.

Resulta aplicable al caso, el criterio asumido por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-86/2013, en el que la autoridad en comento otorgó competencia a este Tribunal y estimó que la normatividad electoral local, contempla un medio de impugnación que procede para controvertir actos u omisiones que vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos, como lo es el derecho inherente a la remuneración o dieta derivado del ejercicio de un cargo de elección popular, que al ser de carácter obligatorio e irrenunciable, debe ser objeto de tutela judicial a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Lo antes razonado, se encuentra acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 5/2012, consultable en la página oficial de internet de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso *mutatis mutandi*, cuyo rubro y texto indican:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS
TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER
DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS
DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, se procede al análisis de la causal de improcedencia que hace valer las autoridades responsables en el informe justificativo, consiste en la prescripción de la acción ejercitada al haber fenecido su término para interponer el presente juicio por consentimiento de los sedicentes actos de los que se duele.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, consistente en que los juicios fueron presentados, de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo señalado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

y, en tal sentido, resulta procedente decretar el sobreseimiento de los mismos.

Al respecto, este Tribunal considera fundada la improcedencia planteada en términos de lo que se expone a continuación.

En cuanto a la improcedencia y sobreseimiento, los artículos 339, 360, fracción IV, y 361, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refieren textualmente lo siguiente:

**Código de Instituciones y Procedimientos
Electorales para el Estado de Morelos**

**Capítulo VI
De la interposición de los recursos**

Artículo 339.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **se presentará ante el Tribunal Electoral dentro de los plazos señalados por este código.** La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.

Artículo 360.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:
[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;

[...]

Artículo 361.- Procede el **sobreseimiento** de los recursos:
[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o **sobrevena alguna causal de improcedencia** de las señaladas por este ordenamiento [...]

El énfasis es nuestro.

De las disposiciones antes transcritas, se desprende lo siguiente:

- a) Que los plazos y términos se encuentran definidos por el legislador local en el código comicial.
- b) Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Electoral, dentro de los plazos señalados por el código de la materia.
- c) Que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.
- d) Que procede el sobreseimiento, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por el código local.

En el presente caso, los actores Humberto Prudencio Ríos Flores y Fidel Salvador Almanza Ayala manifestaron la existencia de una omisión que prevalece en el tiempo, en virtud de que la misma, a la fecha de la presentación del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

juicio, continúa causando molestia a su esfera jurídica, en los términos en que se refiere textualmente a continuación:

“[...] Al respecto se precisa que la actitud de las demandadas ha sido una continua negativa en el pago de lo reclamado, por lo que al tratarse de un acto omitivo evidentemente se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que la demanda que nos ocupa se encuentra interpuesta en tiempo y forma.
[...]”

Ahora bien, sobre el tema es importante señalar que en atención al criterio dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-19/2014, mismo que fuera asumido por este órgano jurisdiccional local al dictar sentencia en los tocas electorales números TEE/JDC/025/2014-3, TEE/JDC/031/2014-3 y TEE/JDC/035/2014-2; el plazo para reclamar la omisión de pago de dietas, prestaciones o retribuciones económicas otorgadas y recibidas en virtud del ejercicio del cargo, no es atemporal e indefinido. Pues el plazo para la interposición de los medios de impugnación en los que se reclama, debe de sujetarse a los plazos previstos en la ley aplicable o, en caso de ausencia de previsión legal, aplicar un plazo razonable para reclamarlas.

En efecto, bajo el criterio dictado por la Sala Superior, la omisión en la obligación del pago de las dietas, prestaciones o retribuciones generadas por el ejercicio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

del cargo, como es la acción que se hace valer, debe considerarse de tracto sucesivo y, como consecuencia de ello, el derecho a reclamarlos permanece vigente aun cuando ya se hubiese dejado de ocupar dicho cargo.

Tanto y más, la vigencia para controvertir la omisión de pago tiene la lógica de proteger el núcleo esencial del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que sea necesario tutelar ese derecho no sólo mientras se ocupa el cargo sino una vez concluido el mismo.

En efecto, subsiste la vigencia del derecho incluso al momento de concluir el cargo debido a que: **a)** se debe garantizar la efectiva remuneración por el servicio prestado; **b)** se busca proteger la irrenunciabilidad de la remuneración por el desempeño de la función; **c)** se debe garantizar la estabilidad laboral de índole personal; **d)** salvaguardar el ejercicio del cargo representativo; y **e)** se debe proteger la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano representativo.

De modo que, la razón por la que el derecho subsiste al cargo de elección popular, se explica a partir de que se deben garantizar los derechos inherentes *–al ejercicio del cargo–* a fin de que este se pueda realizar de manera libre, autónoma e independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

Por ello, a fin de evitar presiones que pudieran afectar el desempeño del cargo, el servidor público debe tener pleno conocimiento de que sus dietas le serán cubiertas aun cuando haya concluido el mismo, a fin de que su ejercicio no se vea mermado por descuentos o retenciones arbitrarias que pudieran afectar el desempeño de la función pública para el que fue electo.

Contrario a lo antes señalado, el derecho para demandar las dietas devengadas y no cubiertas *–incluso después de haber concluido el cargo de elección popular–* debe sujetarse a los límites temporales previstos en la ley o, en caso de no existir una previsión legal, se debe **fijar un plazo razonable** para la vigencia del reclamo de estos derechos, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores.

Por lo que, el no establecerse en la normatividad un plazo para solicitar el pago de las dietas no cubiertas *–de manera posterior a la conclusión del cargo–* podría generar **un abuso en el derecho que podría lesionar otros derechos, como lo es el orden público**. De ahí que la falta de un plazo legal o razonable para el reclamo de dietas *(posterior a la conclusión del cargo)*, podría generar un **estado de incertidumbre jurídica**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

En efecto, si bien el derecho a recibir dietas constituye una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, **también es cierto, que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros razonables para su extinción.**

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, **que los derechos no son absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas regulaciones siempre que no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral.**

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarios o caprichosos.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que la imposición de un plazo razonable para reclamar dietas no pagadas disminuye la situación de incertidumbre que genera la falta de un plazo legal; toda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

vez que la ausencia de límites en la vigencia del derecho podría equipararse a un derecho ilimitado, absoluto e irracional que podría lesionar, en su caso, el servicio público.

En efecto, el derecho a percibir las dietas fuera de un plazo razonable, no incumple con la finalidad que persigue la tutela del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo. Ello porque, el reclamo del pago de dietas *–una vez transcurrido un largo periodo posterior a la conclusión del cargo–* no logra el cumplimiento de una restitución efectiva en la protección, integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, menos aún, salvaguarda el ejercicio del servicio público.

Dicho de otra forma, cuando un funcionario electo popularmente concluye su cargo, debe verificar que el total de sus emolumentos estén cubiertos. En caso de no ser así, debe ser oportuno en reclamar las dietas que dejó de percibir, pues de no reclamarlas dentro de un plazo razonable, el propósito de la norma podría volverse ineficaz e inalcanzable para tutelar el ejercicio del cargo; pues como se explicó, la vigencia para reclamar la omisión del pago de dietas se justifica en tanto exista la posibilidad de lograr la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano de representación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

popular. Contrario a ello, se pierde ese propósito, ya que el derecho pierde su vigencia. Consecuentemente, con base en la regla de "plazos razonables en el debido proceso", se extinguiría el derecho para obtener el pago de dietas no pagadas.

Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a las garantías judiciales que consagran los lineamientos del "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un "plazo razonable", por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad en la sustanciación de cualquier acusación formulada en su contra o para la determinación de sus derechos.

Ahora bien, sobre el "**plazo razonable**" al que se refiere el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe decir que no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver la Sentencia de 12 de noviembre de 1997, en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.

De acuerdo con la Corte Interamericana, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

del plazo para el desarrollo del proceso: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; y, **c)** la conducta de las autoridades judiciales.

Por su parte, en relación con el plazo razonable, como garantía del debido proceso, es válido sostener que no es posible reconocer la vigencia del derecho para el reclamo de dietas de manera ilimitada en el tiempo, pues ello implicaría una situación de incertidumbre jurídica, que resultaría gravosa para la tutela del propio derecho en sí, por lo que la oportunidad para reclamar las omisiones de pago de dietas deben ser reguladas a través de la determinación de un plazo fijo.

De esa manera, los ciudadanos que ocupan cargos públicos de elección popular, cuentan con certeza y seguridad jurídica, al conocer el plazo para reclamar el pago de las dietas correspondientes y una vez transcurrido dicho plazo, no habrá posibilidad de reclamar la omisión del pago.

De modo que, en relación con la oportunidad para reclamar omisiones de dietas no pagadas cuando se ha concluido el cargo de elección popular, se debe aplicar el principio de plazo razonable, para computar la vigencia del derecho y poder ejercerlo en los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

En un sistema constitucional ideal, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas *–una vez concluido el cargo–* debería estar determinado por la ley, sin embargo, frente a la situación de que ello no sucede así, es importante determinar un plazo con parámetros razonables, dentro del cual, se cubra la vigencia del derecho para reclamar las dietas que se dejaron de percibir durante el ejercicio del cargo de representación popular.

En la especie, y dado que el plazo para impugnar la omisión del pago de dietas o remuneraciones no puede ser infinito o perene, es necesario que se examine la existencia de un plazo legal en la normatividad aplicable al presente caso.

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente, no prevé regulación especial que permita establecer el plazo para ejercer acciones u omisiones respecto del pago de dietas o remuneraciones por el ejercicio de un cargo de elección popular una vez concluido el mismo, sin embargo, sirve de referencia lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en cuanto se refiere a que prescribirán en un año las acciones de trabajo que surjan de la referida ley; en términos de los siguientes artículos:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Título Noveno De las prescripciones Capítulo único

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 105.- Prescribirán en un mes:

I.- Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, contándose el término a partir del momento en que el error sea conocido;

II.- Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contándose el término a partir del día en que estén en aptitud de volver al trabajo;

III.- Las acciones para exigir la indemnización o reinstalación que esta Ley concede por despido injustificado, contándose el término a partir del momento de la separación; y

IV.- Las acciones de los servidores públicos para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de estos, contándose el término desde el momento en que se dé la causa para la separación o de que sean conocidas las faltas.

Artículo 106.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores finados con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente; y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

Los plazos se contarán desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya dictado resolución.

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anterior se advierte que, el legislador morelense consideró que las acciones generales de trabajo en la entidad, prescribirán en un año, con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 105 y 106, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En igual sentido, los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establecen lo siguiente:

[...]

**Ley Federal del Trabajo
Titulo Decimo
Prescripción**

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

[...]

**Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del
Estado, Reglamentaria del Apartado b) del artículo
123 Constitucional**

**Titulo Sexto
De las Prescripciones**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo transcrito, se deduce que las acciones de trabajo prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

En atención a lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, se estima que el año que prevé la normatividad vigente en la entidad, y las leyes reglamentarias de los apartados A) y B), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un plazo razonable para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar el pago de dietas o remuneraciones que se dejaron de cubrir una vez concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior porque, dicho plazo permite cumplir con la finalidad que persigue la tutela del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto que, un año es un plazo adecuado y suficiente para lograr una restitución efectiva en la salvaguarda del ejercicio del cargo representativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

En tal sentido, el plazo de un año contado a partir de la conclusión de dicho cargo evita la colisión de otros derechos, pues garantiza tener fechas ciertas para ambas partes en cuanto a derechos y obligaciones subsistentes cuando concluye una gestión, es decir, contribuye a otorgar certeza jurídica a los funcionarios que concluyeron el cargo de elección popular, como al órgano responsable del pago de las retribuciones o remuneraciones generadas por el desempeño de la función pública.

Por otra parte, este órgano colegiado considera que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo no vuelve inalcanzable el fin que persigue el derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que es tiempo suficiente y justificado para lograr la restitución del derecho violado, puesto que, el funcionario tendría la certeza que aún concluido el periodo constitucional para el que fue electo, gozará de un año más para lograr la restitución de aquellas dietas que dejó de percibir.

Por último, se precisa que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo, es una medida necesaria que se debe imponer a fin de no generar un derecho absoluto, ilimitado e irracional.

En el presente asunto, y tocante al ciudadano Humberto Prudencio Ríos Flores, resultó electo como Síndico



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

propietario del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, para el periodo 2009-2012, lo que se acredita a foja 345 de autos.

Respecto al ciudadano Fidel Salvador Almanza Ayala, resultó electo como Regidor propietario del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, en el periodo 2009-2012, como se acredita en autos a foja 460.

Por otro lado, en el informe justificativo que presentaron las autoridades responsables, señalaron que ocuparon los cargos públicos a partir del primero de enero del año dos mil trece, lo que se deduce que los hoy actores concluyeron el cargo de Síndico y Regidor del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, el día treinta y uno de diciembre del dos mil doce.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el plazo de un año que tenían para ejercer su acción los ciudadanos **Humberto Prudencio Ríos Flores y Fidel Salvador Almanza Ayala**, inició el día primero de enero del año dos mil trece y feneció el treinta y uno de diciembre del dos mil trece, **por lo que al presentar su demanda en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional**, el primero de los mencionados, el **diecisiete de junio del dos mil catorce**, y el segundo, el **veintiséis de junio del dos mil catorce**, es evidente que dicha acción se interpuso fuera del plazo para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

reclamar el pago de las prestaciones solicitadas en su escrito inicial de demanda, según el criterio sustentado en la parte considerativa que antecede, toda vez que **su derecho prescribió el primero de enero de la presente anualidad**. Lo que se acredita a fojas 313 y 345 del sumario en estudio.

Sobre el tema, resulta aplicable el criterio de la tesis jurisprudencial dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **X/2014**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. **Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

El énfasis es nuestro.

No es óbice para la conclusión anterior, que los impetrantes debieron interponer el medio de defensa en el plazo de un año una vez concluido el cargo de representación popular.

En tal sentido, y toda vez que, dentro de la sustanciación del presente medio de impugnación sobrevino la causal de improcedencia por la existencia de la extemporaneidad en la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; este órgano resolutor, concluye que ha lugar a decretar el **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en los artículos 339, 360, fracción IV, y 361, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, únicamente respecto a los ciudadanos Humberto Prudencio Ríos Flores y Fidel Salvador Almanza Ayala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

Como resultado de lo anterior, se estima innecesario arribar al análisis de las alegaciones de fondo en vía de agravio así como de las pruebas ofrecidas y aportadas por los actores señalados, que tienen relación con hechos propios relativos a las retribuciones materia del juicio que nos ocupa, al existir la imposibilidad jurídica y legal de analizarlas, por virtud de la actualización del sobreseimiento. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia número 22/2010, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-951/2007](#).—Actor: Galdino Julián Justo.—Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.—15 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

*Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique
Martell Chávez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano. [SUP-JDC-392/2008](#).—Actores: Antonio
Medina de Anda y otros.—Responsable: Comisión Nacional
de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—16
de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz
García.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano. [SUP-JDC-500/2008](#).—Actores: José Roberto
Dávalos Flores y otros.—Autoridad responsable: Comisión
Nacional de Garantías del Partido de la Revolución
Democrática.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de
votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario:
Rafael Elizondo Gasperín.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

Por otra parte, y tratándose del juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano promovido por **Gregorio Manzanares López**, bajo el número de expediente **TEE/JDC/026/2014-1**, no procede la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en su informe justificativo, consiste en la prescripción de la acción ejercitada al haber fenecido su término para interponer el presente juicio; pues a consideración de este órgano jurisdiccional, dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

planteamiento es **infundado**, ya que el medio de impugnación ha sido presentado oportunamente para su conocimiento, sustanciación y resolución.

En principio, se precisa que el día veintisiete de mayo del dos mil trece, el actor presentó inicialmente su demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, el cual acordó desechar la demanda por notoriamente improcedente, puesto que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los artículos 1 y 36, prevé que dicho Tribunal administrativo, es competente para conocer de controversias que se susciten entre particulares y autoridades por actos material y formalmente administrativos, y no de controversias que implican la afectación de derechos político electorales, siendo competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, atendiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente número SUP-JDC-86/2013 y acumulados.

De tal forma, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo remitió los autos al Tribunal Estatal Electoral con la finalidad de que el actor se encontrará en posibilidades de deducir sus pretensiones derivadas del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

cargo de elección popular ostentado en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.

Ante tal situación, el actor interpuso en su oportunidad, el recurso de reclamación, resolviendo el diecinueve de junio del año dos mil trece, el cual el órgano administrativo confirmó el auto de fecha treinta de mayo de dos mil trece. De igual forma, promovió el juicio de amparo, resolviendo el juez primero de distrito en el Estado de Morelos el sobreseimiento del juicio de garantías promovido por Gregorio Manzanares López, el treinta y uno de diciembre del año dos mil trece.

En esta tesitura, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante oficio número 74/2014, envió los autos del expediente TCA/3aS/SN/2013, promovido por el ahora actor, a este Tribunal Electoral, el cual fue recibido en la oficialía de partes el nueve de junio del presente año.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, dictó acuerdo ante la Secretaria General, en donde advirtió que el escrito promovido por el enjuiciante fue presentado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, instancia diversa a la correspondiente de la materia electoral, y que en el caso, el escrito de demanda no reúne los requisitos que prevé el artículo 316 del Código Electoral del Estado Libre



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

y Soberano de Morelos, vigente hasta el veintinueve de junio del presente año, por lo que se ordenó dar vista al Pleno para que resolviera lo que en derecho procediera.

De ahí que, el doce de junio del presente año, el Pleno de este Tribunal Electoral, acordó reencauzar la vía a un juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, y con el fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, se previno al promovente para efecto de que formulará y adecuará su escrito de demanda, con los requisitos, establecidos en el artículo 316 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente hasta el veintinueve de junio del presente año, para que este órgano jurisdiccional, se encontrará en condiciones de determinar la verdadera pretensión del actor. Para ello, se le otorgó un término de veinticuatro horas hábiles, siguientes a la notificación practicada en los estrados de este Tribunal para su cumplimiento.

Notificación que fue publicada a las trece horas con veinte minutos el dieciséis de junio del dos mil catorce, en los estrados de este órgano jurisdiccional, de tal forma, que el término de las veinticuatro horas, le feneció a las trece horas con veinte minutos del diecisiete de junio del presente año, tal y como consta en la certificación practicada por la Secretaria General, y en la que hace



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

constar que siendo las trece horas con diez minutos del día diecisiete de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el escrito original de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, firmado por Gregorio Manzanares López.

Por consiguiente el Magistrado Presidente ante su Secretaria General, acordó que se tuvo por cumplimentado la prevención establecida en el acuerdo plenario del doce de junio del presente año, por parte del actor, por lo que registró el presente medio de impugnación en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente TEE/JDC/026/2014.

En estas circunstancias, se advierte que el actor Gregorio Manzanares López, al cumplir con la prevención dictada en acuerdo plenario del doce de junio de la presente anualidad, es decir, al adecuar su escrito de demanda a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante esta instancia jurisdiccional en el plazo otorgado, se estima que el actor Gregorio Manzanares López, presentó oportunamente la promoción de su demanda.

Luego, lo procedente en el asunto que nos ocupa, en aras de privilegiar una tutela judicial efectiva, en atención a que subsanó el requerimiento realizado por este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

y ante la posible afectación a un derecho político-electoral, es entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad de la demanda promovida por Gregorio Manzanares López. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Dicho elemento fue causa de análisis en líneas anteriores, en mérito de la improcedencia del juicio alegada por la autoridad responsable, en tal virtud deberá estarse a las consideraciones señaladas al respecto.

b) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

de la credencial de elector; así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que el actor Gregorio Manzanares López, exhibió copia certificada de la constancia de asignación al cargo, otorgada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, que lo acredita como Regidor del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, así como copia certificada de la credencial de elector, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, documentales con las cuales se acredita la legitimidad del promovente, mismas que constan en el expediente bajo análisis.

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

Además, este órgano jurisdiccional estima que en el presente medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 339 y 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, ya que se hace constar el nombre del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, se autoriza a los profesionistas designados para tales efectos, se acompañan los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, se hace mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, se mencionan los hechos y los agravios que causa el acto reclamado, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley, las pruebas respectivas, y en el escrito de demanda, constan el nombre y la firma autógrafa del promovente del presente juicio.

CUARTO.- Conceptos de agravio. En su escrito inicial de demanda, el ciudadano actor aduce en vía de agravio, y que en esencia, se transcribe:

“[...]”

Consiste en la omisión injustificada de reconocerme y otorgarme todos y cada uno de los derechos políticos individuales que me asisten al ser servidor público de elección popular consistente en la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de mi



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

**Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano**

función, empleo, cargo o comisión proporcional a mis responsabilidades consistentes en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, siendo a la fecha los siguientes:

1. Omisión de pago de la dieta correspondiente de la primera quincena del mes de Octubre del 2012 al 31 de Diciembre del 2012, lo anterior por la cantidad aproximada de \$16,372.20 (Dieciséis mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.). Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omite su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$16,372.20.

2. Omisión de pago de la despensa correspondiente de la primera quincena del mes de Octubre del 2012 al 31 de Diciembre del 2012, lo anterior por la cantidad aproximada de \$6,919.29 (Seis mil novecientos diecinueve pesos 29/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omite su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de \$6,919.29.

3. Omisión de pago de la compensación quincenal correspondiente de la primera quincena del mes de septiembre del 2011 al 31 de Diciembre del 2012, lo anterior por la cantidad aproximada de \$134,666.66 (Ciento treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.), más las que se sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante el tiempo que se omite su pago.

4. Omisión de pago del bono anual correspondiente al 2011 por la cantidad aproximada de \$82,000.00 (Ochenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), más las correspondientes al año 2012. Por lo que en caso de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

**Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano**

negativa injustificada se reclama el interés legal todo el tiempo que se omite su pago.

5. Omisión de devolución de la cantidad ilegalmente retenida por el concepto de ISPT (impuesto sobre el producto de trabajo) por el monto de \$2,903.66 (Dos mil novecientos tres pesos 66/100 M.N.) de forma quincenal, esto desde el 1 de Noviembre de 2009 al 31 de diciembre del 2012 de \$211,773.60 (doscientos once mil setecientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.) y mas las que sigan generando durante la tramitación del procedimiento. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal todo el tiempo que se omite su pago.

[...]”

QUINTO.- Litis. La causa de pedir del promovente, se hace consistir en el hecho de que se trata de un ciudadano que ejerció el cargo de Regidor por el periodo 2009-2012, mismo que reclama el pago correspondiente a la dieta, correspondiente de la primera quincena del mes de octubre al treinta de diciembre del dos mil doce, así como del pago de despensa, compensación, bono y la devolución de la cantidad que ilegalmente le fue retenida por concepto de ISPT (Impuesto sobre el Producto del Trabajo), a los cuales tiene derecho.

En virtud de lo anterior, y en términos de las argumentaciones expuestas en el escrito de demanda, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si es procedente o no el pago al actor de las prestaciones reclamadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

SEXTO.- Estudio del fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la *pretensión* del promovente consiste esencialmente en que se ordene al Presidente y Tesorero, del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, el pago de la dieta, correspondiente de la primera quincena del mes de octubre al treinta de diciembre del dos mil doce, así como del pago de la despensa correspondiente de la primera quincena del mes de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, compensación de la primera quincena de septiembre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, el bono anual correspondiente al dos mil once y la devolución de la cantidad que ilegalmente le fue retenida por concepto de ISPT– Impuesto sobre el Producto del Trabajo–.

En tal sentido, se advierte como puntos de agravio, los siguientes:

- a)** La omisión del pago de las dietas mensuales a que tiene derecho correspondiente de la primera quincena del mes de octubre al treinta de diciembre del dos mil doce.
- b)** La omisión del pago de la despensa correspondiente de la primera quincena de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

- c) La omisión del pago de compensación de la primera quincena de septiembre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce,
- d) La omisión del pago del bono anual correspondiente al dos mil once.
- e) La omisión de la devolución de la cantidad que ilegalmente le fue retenida por concepto de ISPT.

De lo antes expuesto, es conveniente, precisar que este Tribunal Colegiado se avocará a estudiar los agravios que hace valer el impetrante, en conjunto, sin que ello cause afectación jurídica, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, y que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”

A juicio de este Tribunal Colegiado resultan **Fundados**, exclusivamente los conceptos de agravios expuestos por el accionante Gregorio Manzanares López, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, es conveniente señalar lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en los artículos 127 y 131, fracción I, respectivamente, al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

***Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano***

instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

"Artículo 131.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo_y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]”

El énfasis es nuestro.

De los dispositivos constitucionales transcritos, se destaca el sentido de que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, de los Municipios, de las dependencias, entre otros, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en el entendido de que tal remuneración debe considerarse toda percepción en efectivo o especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, entre otros.

De tal forma, que los constituyentes en la fracción I, de ambos artículos, establecieron la hipótesis, relacionada con la naturaleza de la remuneración, que implica que todo servidor público tiene derecho a percibir una remuneración por desempeñar su cargo, la cual deberá ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

De ahí que, es conveniente citar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

Federación sustentado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el expediente SUP-JDC-19/2014, que señala que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es una consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable. Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República, identificada con la clave 5ª. Época: 2ª. Sala: S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DIPUTADOS. DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO). Como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, dice que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, **en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que se ostenta**, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Amparo administrativo en revisión 3813/37. Arrieta Federico. 18 de agosto de 1937. Unanimidad de cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

votos. El Ministro Jesús Garza Cabello, no intervino en la vista de este asunto, por las razones que se expresan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, quinta época, segunda sala, LIII, pág. 1876.

El énfasis es nuestro.

De ahí, que la remuneración, se refiere que todo servidor público tiene derecho a recibir una percepción por el ejercicio de un cargo, la cual puede ser efectuada en efectivo o en especie –aguinaldo, dietas, gratificaciones, entre otros– en otras palabras, la retribución es la consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, por lo tanto al hablar de dieta se refiere a la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

En la especie, el enjuiciante plantea el hecho negativo de la falta de pago de la dieta, correspondiente de la primera quincena de octubre al treinta de diciembre del dos mil doce, así como del pago de la despensa correspondiente de la primera quincena de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, compensación de la primera quincena de septiembre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce y, el bono anual correspondiente al dos mil once.

En tal sentido, el artículo 365, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

Estado de Morelos, el que afirma está obligado a probar y de igual modo el que niega, cuando su negación lleva implícita una afirmación, deberá también acreditar su dicho.

Sobre el tema, resulta de obligada referencia el criterio dictado por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver una controversia con similitud de razón a los presentes juicios, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-945/2013, al señalar dicho órgano jurisdiccional federal que para aquéllos casos en los cuales el objeto de alguna prueba se refiera exclusivamente a hechos negativos, la carga probatoria dejará de ser para quien pretende acreditar tal hecho, esto es, se traslada a su contraparte debido a que a todo hecho negativo es contrario a uno positivo, es entonces por ello que la contraparte, es quien debe acreditar la existencia del hecho positivo, consecuentemente con su acreditación podrá eximirse del cumplimiento de la obligación o de la responsabilidad correspondiente.

Tomando como base lo razonado por la Sala Superior, en el presente caso al encontrarnos ante un hecho negativo, puesto que el actor alude a la omisión o falta de pago de la dieta correspondiente de la primera quincena de octubre al treinta de diciembre del dos mil doce, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

del pago de la despensa correspondiente de la primera quincena de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, compensación de la primera quincena de septiembre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce y, el bono anual correspondiente al dos mil once, el objeto de prueba, entonces, es un hecho negativo que no conlleva afirmación alguna, por lo cual no es susceptible de ser acreditado por el enjuiciante, es decir, la carga de la prueba corresponde a la autoridad municipal Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, pues es quien debe acreditar el hecho positivo, el cual, en su caso, se hace consistir en el pago realizado a los miembros del ayuntamiento que hoy demandan.

Ante tales consideraciones, es conveniente señalar que las autoridades municipales no hicieron manifestación alguna sobre si fue o no pagado lo reclamado por el actor, es decir, del escrito de contestación no hace referencia alguna sobre la dieta, la despensa, la compensación, y el bono anual por el actor, ni mucho menos remitió documentación alguna que acreditará el pago o no, de las prestaciones reclamadas.

En tal sentido, ante el silencio y la falta de documentos ofrecidos por las autoridades municipales, este Tribunal no aprecia la existencia de alguna documental con la que se acredite el pago de las prestaciones reclamadas en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

juicio de mérito, de ahí que no existen elementos que generen convicción a este órgano jurisdiccional para no tener por ciertos los reclamos hechos por el enjuiciante, ello en razón que la responsable no ofrece medios de pruebas que desestimen lo afirmado por el actor en el presente juicio, o que acrediten el hecho de haberle pagado los conceptos que se reclaman.

Por lo que no existen pruebas que permitan deducir o tener por acreditado que, efectivamente, las autoridades municipales realizaron el pago de dieta, la despensa, la compensación y el bono anual que reclama el promovente.

Es de enfatizar, que es de explorado derecho que nadie está obligado a probar hechos impeditivos o extintivos, toda vez que el principio que dice: *"el que afirma está obligado a probar"*, se convertiría en injusto al dejar al demandante toda la carga de la prueba, sin embargo, tampoco se puede dejar tal responsabilidad a la autoridad responsable, puesto que se estaría formulando un sistema inquisitivo en contra de la parte demandada.

De tal forma, que al estar ante un hecho negativo que es la falta de pago de la dieta correspondiente de la primera quincena de octubre al treinta de diciembre del dos mil doce, así como del pago de la despensa correspondiente de la primera quincena de octubre al treinta y uno de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

diciembre del dos mil doce, compensación de la primera quincena de septiembre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce y, el bono anual correspondiente al dos mil once, la carga de la prueba le corresponde al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, pues es quien debe de acreditar el hecho positivo, es decir, que sí se realizó el pago a los miembros del Ayuntamiento, hoy actor en el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, circunstancia que en el presente caso no aconteció, toda vez que en el sumario no existe prueba alguna que pudiera acreditar que efectivamente se haya efectuado el pago que por derecho le correspondía al promovente. Máxime que las responsables únicamente se constriñen a controvertir que se actualiza la prescripción de la acción ejercitada por parte del actor, sin exhibir pruebas idóneas que demuestren los pagos reclamados.

Así las cosas, ante la falta de ofrecimiento de pruebas por parte de las autoridades responsables que pudieran desvirtuar las afirmaciones del promovente, es evidente que no existen pruebas que acrediten que al actor se le haya pagado la dieta correspondiente de la primera quincena de octubre al treinta de diciembre del dos mil doce, así como del pago de la despensa correspondiente de la primera quincena de octubre al treinta y uno de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

diciembre del dos mil doce, compensación de la primera quincena de septiembre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce y, el bono anual correspondiente al dos mil once; es decir, que hubiere recibido de alguna forma dichas prestaciones.

Podemos concluir entonces, que es innegable que las autoridades responsables no acreditaron el hecho positivo, es decir, que efectivamente se le pagó al impetrante lo que hoy reclama, pues las autoridades responsables únicamente se limitan a argumentar que el juicio ciudadano promovido por el ciudadano Gregorio Manzanares López, se actualiza la prescripción de la acción ejercitada al haber fenecido el término para haberlo presentado, sin controvertir de forma alguna la litis planteada.

En consecuencia, este Tribunal considera que las autoridades responsables dejaron de cubrir el pago de las remuneraciones económicas a que tenía derecho el actor en el presente juicio, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por el periodo 2009-2012.

A mayor abundamiento, es conveniente citar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-5/2011**, ha sustentado criterio al establecer los parámetros para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Toda vez que la afectación al derecho de remuneración del cargo de elección popular constituye, a su vez y con carácter de *prima facie*, una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza, no se encuentre debidamente justificado.

Además, señala la Sala Superior, que la cancelación total de las dietas de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo, si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

No es óbice, reiterar que los artículos 115 y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen claramente que los servidores públicos de los municipios, recibirán una remuneración adecuada e



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

irrenunciable por el desempeño de su cargo, conforme al presupuesto de egresos que aprueben los Ayuntamientos, por tanto, tienen el derecho de recibir las remuneraciones legales correspondientes, de ahí que al retener tal remuneración es evidente que existe una violación a los derechos político electorales del impetrante.

De tal forma que es procedente la reparación de los derechos vulnerados dependiendo la naturaleza de la afectación a los mismos. Considerando también la importancia de evitar la repetición de hechos de la misma naturaleza, con lo cual la reparación contribuye a la prevención de violaciones futuras, como una garantía de no repetición.

Esto es así, porque el cumplimiento del pago (obligación de dar) puede producirse aun cuando el enjuiciante hayan concluido el desempeño del cargo, puesto que el derecho del actor a las remuneraciones no se extingue por las circunstancias de que el cargo ya no se ejerza, al tratarse de derechos adquiridos.

Como se estableció anteriormente, el cumplimiento del pago de las retribuciones del enjuiciante no constituye sólo la satisfacción de un derecho subjetivo del demandante a contar con los recursos necesarios para llevar una vida digna durante el desempeño del cargo de elección popular, sino que tiene por objeto,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

primordialmente, hacer efectiva la garantía constitucional que permite a un servidor público, designado a través de una elección democrática, ejercer debidamente su cargo, sin presión alguna y sin estar obligado a buscar otra forma de subsistencia.

De ahí que, las pretensiones del actor deba ser compensadas, toda vez que indebidamente no le fueron pagadas las dietas correspondiente de la primera quincena de octubre al treinta de diciembre del dos mil doce, así como del pago de la despensa correspondiente de la primera quincena de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, compensación de la primera quincena de septiembre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce y, el bono anual correspondiente al dos mil once, ello debido a que no resultan irreparables, no obstante que hubiere concluido el desempeño de su encargo, dado que la reparación, en su caso, consistiría en la restitución de las remuneraciones que se dejaron de pagar al promovente, lo cual, se insiste, no se ve afectado por el término del encargo al tratarse de la restitución de un derecho previamente adquirido.

En tal sentido, la garantía jurisdiccional abarca toda posible violación al derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, a partir del momento de la toma de posesión y hasta la conclusión del mismo, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

forma tal que si la violación se consumó durante el periodo constitucional previsto para su ejercicio, ello es suficiente para declarar la existencia de una violación y se ordené la reparación debida, consistente en la restitución, en la medida en lo posible, del derecho vulnerado.

Finalmente, y en virtud de que por vía de agravio, fuera controvertida la devolución de la cantidad retenida por concepto del ISPT (impuesto sobre el producto de trabajo) cabe señalar que no es procedente ordenar la reintegración del mismo al actor, en principio, porque este órgano jurisdiccional no se encuentra facultado para solicitar tal devolución, puesto que todo cuanto se refiere a su retención es una atribución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no siendo una cuestión vinculada a la materia electoral de la cual es órgano especializado este Tribunal y, en segundo término, porque de las documentales aportadas a los autos, no se advierte que el ahora actor haya solicitado alguna devolución ante la Secretaría de Hacienda o ante el propio Ayuntamiento, que nos haga presumir una negativa de su entrega; por tanto, se dejan a salvo los derechos del promovente para realizar, en su caso, las gestiones conducentes al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

En consecuencia, **se ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos, Morelos, a efecto de que en el término de **quince días hábiles** contadas a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, realice el pago de la dieta correspondiente de la primera quincena del mes de octubre al treinta de diciembre del dos mil doce, así como del pago de la despensa correspondiente de la primera quincena de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, compensación de la primera quincena de septiembre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce y, el bono anual correspondiente al dos mil once.

En mérito de lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta autoridad jurisdiccional, dentro del plazo de **veinticuatro horas** hábiles posteriores al pago, sobre el cabal cumplimiento a la presente resolución, anexando la documentación que lo acredite.

En tal sentido y lo que ahora se ordena, se formula bajo el apercibimiento legal que de no ejecutarse en sus términos, podría aplicarse al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, las medidas dispuestas en los numerales 3; 383, fracción V; y 395 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan **FUNDADOS**, exclusivamente los agravios hechos valer por el ciudadano Gregorio Manzanares López, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, actuar en términos de la parte *in fine* del considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Se **SOBRESEEN** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por Humberto Prudencio Ríos Flores y Fidel Salvador Almanza Ayala en sus caracteres de ex -Síndico y ex -Regidor del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, para el periodo de 2009-2012, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los actores y a las autoridades responsables en los domicilios señalados en autos; asimismo fíjese en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral para el Estado de Morelos, para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/026/2014-1 y acumulados
TEE/JDC/029/2014-1, TEE/JDC/030/2014-1

*Juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano*

con lo dispuesto en los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PROMERCA UNO

CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

FERNANDO BLUMENKRÖN
ESCOBAR
MAGISTRADO

MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL

